



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-59/2024

RECURRENTE: ERIKA DIOSELIN MARTÍNEZ GÓMEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA: ELENA PONCE AGUILAR

SECRETARIO: JUAN MANUEL AGUIRRE GARZA

COLABORÓ: ANDREA BRITT ESCOBEDO LÁSCARI

Monterrey, Nuevo León, a siete de mayo de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que desecha de plano la demanda del presente recurso de apelación, en atención a que el dictamen consolidado INE/CG346/2024 y la resolución INE/CG347/2024, aprobadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no afectan el interés jurídico de la apelante, ya que no aduce la afectación a un derecho cualificado e individual, derivado de la emisión de la resolución cuestionada, sino que combate sanciones concretas a las partes afectadas.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA.....	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dictamen Consolidado	Dictamen consolidado INE/CG346/2024, que presenta la omisión de fiscalización al Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña presentados por los partidos políticos a las precandidaturas al cargo de presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024,

en el estado de Coahuila de Zaragoza.

INE	Instituto Nacional Electoral
MORENA	Movimiento Regeneración Nacional
Resolución	Resolución INE/CG347/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral local concurrente 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza.
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación

1. ANTECEDENTES

En adelante las fechas que se citan corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

1.1 Queja [INE/Q-COF-UTF/142/2024/COAH]. El dieciséis de febrero, la actora interpuso una queja ante la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* en contra del partido político *MORENA* y la candidata a la presidencia municipal de ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza -en ese entonces precandidata-, del citado partido, por la supuesta omisión de reportar gastos derivados de presuntos actos masivos de precampaña que fueron publicados en las redes sociales de la denunciada.

La referida queja se registró con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/142/2024/COAH.

1.2. Resolución [INE/Q-COF-UTF/142/2024/COAH]. El veintiuno de marzo, el Consejo General del *INE* resolvió la queja de referencia, en el sentido de desecharla al considerar que se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, párrafo 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización¹.

¹ Artículo 30. 1. El procedimiento será improcedente cuando:

IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.



1.3. Dictamen consolidado y resolución [INE/CG346/2024 e INE/CG347/2024]. El veintiocho de marzo, el Consejo General del *INE* aprobó el *Dictamen Consolidado* y la *Resolución*, a través de la cual sancionó a diversos partidos políticos por irregularidades encontradas en sus informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al proceso electoral concurrente 2023-2024 para elegir presidencias municipales en el estado de Coahuila de Zaragoza.

1.4. Juicio federal. Inconforme, el diez de abril, la parte actora interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, con el fin de impugnar los actos mencionados en el punto que antecede, mismo que fue remitido a la Sala Superior para su sustanciación.

1.5. Reencauzamiento [SUP-RAP-186/2024]. El veintiséis de abril, la Sala Superior dictó un acuerdo plenario por el cual determinó que esta Sala Regional es la competente para resolver la controversia, por lo que reencauzó el recurso a esta autoridad federal.

1.6. Recepción del medio de impugnación en esta Sala Regional. El treinta de abril este órgano jurisdiccional recibió el presente recurso de apelación, el cual se registró con la clave SM-RAP-59/2024.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto contra un *dictamen consolidado* y una *resolución* dictados por el Consejo General del *INE*, relacionados con las irregularidades en materia de fiscalización encontradas a partir de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña de los partidos políticos a los cargos de presidencias municipales, correspondientes al proceso electoral concurrente 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, entidad federativa que se encuentra ubicada dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario veintiséis de abril, en el expediente SUP-RAP-186/2024.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, se considera que la recurrente **no cuenta con interés jurídico** para interponer el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, pues la decisión que controvierte no le impone sanción alguna.

La Sala Superior ha sostenido² que el interés jurídico, como requisito para la procedencia de los medios de impugnación, se cumple cuando se reúne la existencia de la afectación directa a un derecho sustantivo y se advierte que la intervención de la autoridad jurisdiccional resultará útil para restablecer el derecho presuntamente afectado.

De esta manera, el ejercicio de la acción está reservado para quien estima que se presenta una afectación en sus derechos con motivo de un acto de autoridad, siempre que la intervención del órgano jurisdiccional sea necesaria para lograr la reparación solicitada; por tanto, si no se cumplen tales condiciones, el juicio o recurso intentado será improcedente y deberá desecharse.

4 Ahora bien, es de destacarse que el recurso de apelación procederá para impugnar las determinaciones del Consejo General del *INE* en los procedimientos previstos en la normativa electoral, o las sanciones que imponga en ellos.

Esto es, la ciudadanía está en aptitud de interponer el citado medio de impugnación, cuando resientan una afectación en sus derechos, por determinaciones o sanciones que se impongan en su contra por parte de la autoridad fiscalizadora, de conformidad con los artículos 42, numeral 1, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la *Ley de Medios*.

En ese sentido, tienen interés jurídico para interponer el recurso de apelación, las y los ciudadanos que afirmen la existencia de una lesión a su esfera jurídica y que ese medio es el idóneo para eliminar esa lesión, mediante la revocación o modificación del acto o la resolución reclamada.

² Véase jurisprudencia **7/2002** de rubro INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO. Publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, p. 39.



Ahora bien, la Sala Superior también ha establecido³ que una candidatura tendrá interés jurídico para controvertir una resolución del Consejo General del *INE* cuando afecte de forma directa sus derechos, **lo que puede actualizarse si la resolución le impone de manera directa una sanción o si las sanciones que se imponen al partido pudieran repercutir en su esfera de derechos políticos o económicos**, generándole alguna consecuencia negativa, como la responsabilidad solidaria para el pago de una multa.

En el presente caso, la apelante refiere comparecer en su calidad de promovente de la queja en materia de fiscalización contra el partido MORENA y Paloma Nayeli de los Santos Pérez, por omitir reportar gastos de precampaña y pretende que se sancione a esta última con el retiro de su candidatura

De lo anterior, se advierte que la recurrente no aduce la afectación a un derecho cualificado e individual, derivado de la emisión de la resolución cuestionada, sino que controvierte la sanción impuesta a *MORENA* pues, en su criterio, dicha determinación no fue exhaustiva al no haber tomado en consideración los elementos de prueba que presentó en la queja antes referida; que, cabe señalar, por resolución de veintiuno de marzo fue desechada.

Lo anterior evidencia que si bien, como indica la actora, presentó una queja en materia de fiscalización relacionada con actos que pudieran ser materia de análisis en la resolución y dictamen consolidado impugnados, esta cuestión no actualiza su interés jurídico porque el procedimiento iniciado con motivo de esa denuncia concluyó con la determinación que desechó la queja.

Ahora, si bien la promovente alega que en la resolución impugnada el Consejo General del *INE* no se pronunció sobre los hechos denunciados en la queja, los cuales fueron *reencauzados* para que se conocieran en el dictamen consolidado, tal circunstancia no actualiza el interés jurídico de su parte, dado que en la resolución que desechó la queja en modo alguno se advierte que se vinculara a la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE* a realizar el estudio pretendido por la promovente, lo que se señala en todo caso es que, *para aprovechar los procesos que ordinariamente realiza dicha unidad, por conducto de su Dirección de Auditoría, en concreto, los procesos de monitoreo de redes sociales*, procede el reencauzamiento de los hechos.

³ Véase lo resuelto en el SUP-RAP-377/2018.

Por lo tanto, se estima que la determinación impugnada no le ocasiona perjuicio ya que no le impuso carga alguna ni fue considerada como responsable solidaria; de manera que, a partir del desechamiento de la denuncia, aun cuando en éste se indicara que los hechos podrían ser motivo de análisis en el dictamen consolidado, se considera que la actora carece de interés jurídico, en tanto que la resolución impugnada no le causa algún perjuicio directo a su esfera de derechos.

Lo anterior, pone de manifiesto que, como ciudadana, sólo tenga interés simple y no de otra naturaleza, pues se reitera, su pretensión es que se sancione a la candidata Paloma Nayeli de los Santos con el retiro de su candidatura por la omisión de rendir el informe de precampaña respectivo.

En ese sentido, en la resolución impugnada, no se advierte la existencia de alguna decisión en la que estén involucrados alguno de los derechos de la apelante, o bien que se haya determinado imponerle sanción.

En tanto que el hecho que haya tenido el carácter de promovente en la queja en materia de fiscalización contra *MORENA* y Paloma Nayeli de los Santos Pérez, por omitir reportar gastos de precampaña, tampoco deriva en que las resoluciones controvertidas le causen algún perjuicio, pues son dos procedimientos distintos e independientes entre sí⁴; de ahí que, como se adelantó, el acto aquí controvertido no repercute en su esfera de derechos; por lo que carece de interés jurídico para interponer el recurso de apelación.

6

De ahí que lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

⁴ Si bien en la resolución INE/CG295/2024 respecto del procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización iniciado por la actora, se precisa que dicha queja se desechó al estimarse improcedente en términos del artículo 30, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de procedimientos sancionadores en materia de fiscalización del *INE*, para efecto de que se reencauzaran los hechos para ser incluidos en el oficio de errores y omisiones correspondiente, con la finalidad de aprovechar los procesos que ordinariamente realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, por conducto de su Dirección de Auditoría, lo cierto es que el *INE* al rendir su informe circunstanciado refirió que la queja en cuestión estaba en sustanciación e incluso, en el dictamen consolidado, de igual forma se precisó que las quejas relacionadas a la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Coahuila de Zaragoza, serán resueltas en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización respectivos.



NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.